

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 25**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 2 DE MARZO DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del jueves dos de marzo de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf (a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veinticuatro ordinaria, celebrada el martes veintiocho de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Sesión Pública Núm. 25      Jueves 2 de marzo de 2023

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de marzo de dos mil veintitrés:

**I. 5/2021 y su  
Ac. 6/2021**

Acción de inconstitucionalidad 5/2021 y su acumulada 6/2021, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro, demandando la invalidez de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el mencionado Estado, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el dieciocho de diciembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 221, párrafo primero, del Código Penal Local. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 127 bis1, 143, 170, sólo la agravante establecida en su párrafo tercero, 221, párrafo segundo, sólo en la porción ‘o difundir’, 286, 287, 288, 289, 290, 293, 299, sólo en lo que respecta a la pena de prisión, 300, 303 y 304, del Código Penal para el Estado de Querétaro. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa manifestó haber recibido observaciones, respecto de los temas planteados del Código Penal para el Estado de Querétaro,

Sesión Pública Núm. 25      Jueves 2 de marzo de 2023

por parte de las señoras Ministras y de los señores Ministros, por lo que solicitó retirar el asunto para atender dichas observaciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó retirar el asunto de la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 136/2021**

Acción de inconstitucionalidad 136/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 227 Bis, del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante Decreto 284, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 227 Bis, del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante el Decreto número 284, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos retroactivos al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, en términos de los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la*

*Sesión Pública Núm. 25      Jueves 2 de marzo de 2023*

*Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI, relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante el Decreto número 284, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Manifestó que el Tribunal Pleno analizó un tema similar en la sesión del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020, en donde por unanimidad de once votos se declaró la invalidez del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, que contemplaba un delito

con características parecidas. Al igual que en aquel asunto, en la presente propuesta se concluye que el precepto impugnado vulnera el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Precisó que este caso se centra en que al crear el delito, el legislador buscaba sancionar a los servidores públicos en las áreas de procuración y administración de justicia que sin justificación legal ocupen la información vinculada con los cadáveres de víctimas, las lesiones que presentan o las circunstancias de su muerte relacionadas con alguna investigación; en ese contexto, es que se puede entender por qué la porción normativa “fuera de los supuestos autorizados por la ley” es acertada, ya que el actuar de dichos servidores públicos debe ser congruente con lo que los ordenamientos legales expresamente les autorizan, específicamente en cuanto a su obligación de proteger la información y los datos personales que estén bajo su custodia.

Sin embargo, el tipo penal empleó la expresión semántica “al que” lo que permite que el tipo penal pueda ser cometido por particulares y no sólo por servidores públicos, esto se corrobora porque en el último párrafo del referido artículo se consideró como circunstancia agravante el hecho de que quien comete el delito sea servidor público, tal circunstancia excede los fines perseguidos por el legislador y vulnera el principio de seguridad jurídica y el de legalidad en su vertiente de taxatividad porque de las locuciones

integradas “al que” y “fuera de los supuestos autorizados por la ley”, no derivan bases objetivas para determinar cuándo una persona particular se ubica en alguna de las hipótesis alternativas de concreción del ilícito, porque la norma no remite a algún ordenamiento que permita identificar lo que es objeto de prohibición a los particulares, de manera que las conductas descritas en el tipo penal pueden realizarse, incluso, desconociendo el origen de las imágenes de los audios, de los vídeos o de los documentos y pueden ser empleados con fines médicos, de investigación, académicos, periodísticos, entre otros, lo que impide al destinatario de la norma conocer de manera precisa las acciones que ameritan consumir ese delito y por las cuales su conducta puede ser materia de investigación, procesamiento y sanción penal.

Indicó que se propone invalidar las locuciones “al que” y “fuera de los supuestos autorizados por la ley” sin las cuales la descripción del delito carece de sentido y coherencia por lo que, se propone declarar la invalidez total del precepto impugnado, pues esta situación torna innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso planteados por la accionante.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el sentido del proyecto; sin embargo, por consideraciones distintas.

Agregó que el proyecto realiza un análisis de las porciones impugnadas “por cualquier medio” y “que se encuentren relacionados con una investigación penal”,

*Sesión Pública Núm. 25      Jueves 2 de marzo de 2023*

proponiendo su invalidez por violar el principio de taxatividad y extiende dicha invalidez a todo el precepto con el argumento de que sin estas porciones carecería de sentido.

Refirió estar de acuerdo con la invalidez de todo el precepto; sin embargo, consideró que el vicio de inconstitucionalidad no recae únicamente en estas porciones normativas, sino en la totalidad del tipo penal tal como se encuentra construido.

Recordó que desde la votación de la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada, que tenía relación con un precepto legal del Estado de Colima muy similar al que se analiza, se sostuvo que el problema de imprecisión e indeterminación del tipo penal es especialmente grave y recaía sobre la totalidad del precepto por dos argumentos, el primero, porque la norma no estaba dirigida a una clase particular de sujetos de quienes por sus actividades específicas fuera razonable un conocimiento previo y detallado de un marco de normas que rigen su actuar, sino que se refieren a cualquier persona y, en segundo lugar, porque las conductas base descritas eran sumamente extensas y abarcaban una gran cantidad de actividades muchas de las cuales llevan a cabo las personas en su vida cotidiana. Estos mismos argumentos, que se refieren al Código Penal del Estado de Colima en su artículo 240 Bis, se reflejan ahora en el artículo 227 Bis impugnado del Código Penal del Estado de México.

Consideró que el tipo penal es inconstitucional en su totalidad, porque no establece con claridad en qué casos grabar, comercializar, compartir, difundir, distribuir, entregar, exponer, enviar, filmar, fotografiar, intercambiar, ofertar, publicar, remitir, reproducir, revelar, transmitir o videograbar imágenes, audios, vídeos o documentos de cadáveres o partes de ellos que se encuentren relacionados a una investigación penal dará lugar a una imposición de una sanción penal, toda vez que el precepto se limita a sancionar a cualquier persona que realice estas conductas fuera de los supuestos previstos en la ley. Estimó que se viola no sólo el principio de taxatividad, sino que se genera una discrecionalidad tan desmedida que la aplicación de este artículo es notoriamente incompatible con las mínimas exigencias del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Añadió que se apartará de los párrafos del 74 al 78 en los que el proyecto da entender que el precepto sería constitucional si se refiriera sólo a servidores públicos. Consideró que ese análisis es innecesario, pues se puede prejuzgar sobre cuestiones que no se están analizando de manera directa.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el sentido del proyecto; sin embargo, con consideraciones adicionales. Coincidió con declarar la invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México en congruencia con su votación en la acción de

inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada, en la que se analizó una norma similar a la impugnada en el presente asunto, pues el precepto en estudio también resulta inconstitucional por ser sobreinclusivo, por vulnerar el principio de mínima intervención del derecho penal y porque es contrario a la libertad de expresión y a los derechos de las víctimas de un delito de allegarse de material probatorio.

Agregó que, en primer término, sin desconocer que el legislador estatal pretendió implementar una medida tendente a proteger la dignidad póstuma de las personas fallecidas, la redacción de la norma impugnada es sobreinclusiva ya que sanciona penalmente en términos muy amplios a cualquier persona que comparta, difunda, distribuya, revele, transmita o reproduzca material multimedia, que se conforme de documentos, imágenes, audios o vídeos de cadáveres o de parte de ellos relacionados con una investigación penal, sin distinguir si ese contenido es empleado para atentar contra el derecho, el honor y la intimidad o si, por el contrario, es usado o pudiera ser usado con un propósito legítimo.

Precisó que el artículo impugnado es inconstitucional porque vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal, ya que la criminalización pretendida por el legislador estatal genera el riesgo de imponer límites excesivos e, incluso, desproporcionados e injustificados, pues existen mecanismos menos lesivos para proteger la integridad y el adecuado funcionamiento de las labores a

*Sesión Pública Núm. 25      Jueves 2 de marzo de 2023*

cargo de las autoridades, como serían en el ámbito de las responsabilidades administrativas.

Estimó que el artículo impugnado vulnera el derecho a la libertad de expresión y genera un efecto inhibitorio en las personas para denunciar la comisión de un delito o de allegarse de elementos probatorios; en específico, se advierte una afectación en las personas que ejercen el periodismo ya que se verían impedidos de publicar reportajes o notas en las que, aunque fuera incidentalmente, se exhiban imágenes, vídeos o audios sobre la posible comisión de delitos con impacto en la sociedad, lo que tampoco es acorde con los pilares que rigen en una sociedad democrática. Esto está en un contexto de falta de precisión o de claridad argumentativa en el precepto, lo cual también impacta en la cuestión de taxatividad.

Bajo las razones expresadas, coincidió en declarar la inconstitucionalidad del tipo penal previsto en el párrafo primero del artículo 227 Bis del Código Penal local y en vía de consecuencia el resto del precepto.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó estar de acuerdo con la invalidez de todo el precepto impugnado, precisamente por las razones que pronunció en la acción de inconstitucionalidad 191/2020.

Indicó que la norma impugnada es sobreinclusiva y violatoria del principio de mínima intervención del derecho penal, por lo que se separaría de las reflexiones que se

*Sesión Pública Núm. 25      Jueves 2 de marzo de 2023*

expresan en el proyecto respecto de la calidad del sujeto activo, entendiéndose que la disposición estaba específicamente dirigida a servidores públicos.

Lo anterior en la medida en la que aparentemente el texto en realidad tiene como sujeto activo del ilícito a cualquier persona, de ahí que la expresión “al que”, no resulte de la magnitud dimensionada y porque existe una agravante en la pena para quien, siendo servidor público, cometa esta conducta.

Agregó que es tan evidente la invalidez de la disposición impugnada que su texto refiere “fuera de los supuestos autorizados por la ley”, siendo que no existe en el marco normativo una disposición que autorice la divulgación, transmisión o reproducción de las imágenes de cadáveres relacionados con una averiguación pública o una carpeta de investigación.

La señora Ministra Ortiz Ahlf indicó que su voto será en contra de declarar la invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, de la metodología empleada y de sus consideraciones.

En relación con la metodología, discordó del análisis del proyecto basado únicamente en la alegada violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad de las dos porciones normativas impugnadas, ya que en aquellos casos en que se estudian tipos penales que pueden implicar restricciones al derecho de libertad de expresión resulta

aplicable el test de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, empleado en los casos como *Cachiquel Vs. Guatemala*, el cual establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: primero, estar previamente fijadas por ley en sentido formal y material; segundo, responder a un objetivo permitido por la Convención y, tercero, ser necesarias en una sociedad democrática, para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre el primero de los requisitos en el que se estudia la legalidad de la medida, no compartió la premisa base del proyecto que señala que la norma “sólo se dirige a personas servidoras públicas”, por el contrario, se deben tomar en cuenta las cuatro iniciativas que se dictaminaron conjuntamente por las comisiones legislativas. De la lectura integral de las mismas, si bien, existe un consenso en que el tipo penal se agrava, cuando lo cometen personas servidoras públicas o dedicadas a la impartición y procuración de justicia; lo cierto es que la redacción final del artículo impugnado denota que la conducta delictiva está dirigida a cualquier persona.

De ahí que no comparta que los conceptos de invalidez relativos a la expresión “al que” resulten fundados, pues, tal como señala el proyecto en su párrafo 38, del texto normativo se desprende que cualquier persona puede ser sancionada por la realización de las correspondientes

conductas típicas con la única diferencia de que a las personas servidoras públicas les resulta un mayor reproche en función de su cargo.

No es óbice a lo anterior que al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2014, este Alto Tribunal consideró, que el uso del vocablo “al que” era inconstitucional; sin embargo, no estimó que dicho criterio sea aplicable al caso concreto, toda vez que el tipo analizado sí prevé como sujeto activo a cualquier persona, lo que se refuerza con el hecho de que el Código Penal del Estado de México contempla cincuenta delitos que utilizan dicha locución.

Por otra parte, en relación con la segunda grada, debe considerarse que la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, ya que la reforma tuvo como objetivo sancionar aquellas conductas que vulneran la integridad de las víctimas y de sus familiares, a partir del uso de información que lesiona gravemente su dignidad y privacidad, mismas que deben ser protegidas y respetadas como uno de los ejes de actuación del Estado Mexicano para garantizar los derechos de todas las personas y, en especial, de las mujeres.

Agregó que sobre la última grada, se debe tomar en cuenta que existe una relación instrumental clara entre el medio y el fin constitucional que persiguen, pues la norma es apta para sancionar a quienes realicen cualquier acción que vulnere derechos de las víctimas y combatir la violencia

mediática de género garantizando un trato digno a las víctimas y a sus familiares.

Recordó que en la acción de inconstitucionalidad 306/2020 se estableció que, si bien el derecho penal se rige por el principio de mínima intervención, lo cierto es que el mismo resulta válido cuando su finalidad es la protección de los bienes jurídicos más importantes, cuya tutela no puede alcanzarse a través de otros medios menos lesivos. En ese sentido, el tipo penal debe analizarse a partir de un contexto en el que el manejo de la información privada de las víctimas no ha podido ser protegida con las medidas de otra índole ya existentes, sobre todo, considerando que esta forma de violencia también tiene como consecuencia la reproducción de estereotipos que perpetúan la violencia y agresiones estructurales en el país.

Añadió que al respecto el Manual Urgente Para La Cobertura De Violencia Contra Las Mujeres y Femicidios En México, emitido por la Oficina de Naciones Unidas, reconoce que la filtración de imágenes del cuerpo de víctimas de feminicidio tiene diversas consecuencias legales, no sólo para el servidor público que filtre la información, sino también para los medios de comunicación que las difunden masivamente, dada la incidencia que tiene la prensa en la opinión pública y en consecuencia la importancia de transformar las narrativas que subsisten en diversos medios de comunicación a efecto de abordar los casos de violencia

contra las mujeres y las niñas con una perspectiva de género y de derechos humanos.

Estimó que la restricción del derecho a la libertad de expresión que puede contener el artículo 227 Bis del Código Penal para el estado de México es proporcional al fin constitucional que persigue el tipo penal analizado.

Refirió que tanto este Tribunal Pleno, en asuntos como la acción de inconstitucionalidad 59/2021, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Kimel vs Argentina*, han reconocido que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y que puede limitarse cuando se afecten los derechos de terceras personas. Bajo dicha premisa, es válido que el legislador local limite el ejercicio de la libertad de expresión tipificando como delito el manejo de diversos tipos materiales que expongan el cuerpo de las víctimas. Lo anterior, ya que dichas conductas conllevan, en términos del Manual Urgente para la Cobertura de Violencia Contra las Mujeres y Femicidios en México, a una criminalización, estigmatización, revictimización y visiones egocentristas y discriminatorias de las víctimas y sus familiares.

Consideró que no debe perderse de vista el contexto tan alarmante de violencia contra las mujeres y niñas que se vive en el país, particularmente, en aquellos Estados y municipios en los que prevalecen las mayores tasas de femicidio. Basta mencionar que, de conformidad con los últimos datos publicados en el Secretariado Ejecutivo del

*Sesión Pública Núm. 25      Jueves 2 de marzo de 2023*

Sistema Nacional de Seguridad Pública, la tendencia nacional en dos mil veintidós significó un total de 948 presuntos delitos de feminicidio y, tan sólo en enero de este año, se han registrado 68 ilícitos de esta naturaleza.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó estar de acuerdo con el sentido del proyecto en razón de que la presente acción de inconstitucionalidad plantea el estudio de un artículo adicionado en el Código Penal del Estado de México, resultado de la indignación social generada por la divulgación masiva de material gráfico de crímenes, especialmente feminicidios, lo cual ha tenido gran impacto en el país, al mostrar la terrible violencia que pueden llegar a sufrir las personas, especialmente, las mujeres y niñas por motivos de género y, por otra, la falta de empatía y sensibilidad de los servidores públicos y otras personas que llegan a filtrar tales sucesos, así como la normalización de la violencia.

Agregó que el efecto que esto ha generado en diversos Congresos locales del país es el reflejo de una preocupación social que pretende lograr que se respete la dignidad humana; pretensión que muchos comparten, no sólo por mandato constitucional, sino por convicción. No obstante, la redacción que empleó, en este caso el Congreso del Estado de México, no es respetuosa de principios constitucionales como el principio de taxatividad y de derecho penal mínimo.

Concluyó que al igual que lo realizó en la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020,

*Sesión Pública Núm. 25      Jueves 2 de marzo de 2023*

votará a favor del sentido del proyecto, pero en contra de consideraciones y por consideraciones diferentes.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto; sin embargo, estimó importante que si se toma en cuenta y se analiza el objetivo de la norma, se aprecia que el proceso legislativo tuvo tres objetivos fundamentales: primero el legislador quiso tutelar la dignidad humana en relación con el tratamiento del cadáver; en segundo lugar fue consciente de que la mayoría de las veces las imágenes de los cadáveres son recabadas y compartidas por servidores públicos y, por último no pretendía sancionar a periodistas y medios de comunicación.

Consideró que se trata de un problema de taxatividad y no tanto de las dos porciones normativas, por la amplitud en que el legislador ni siquiera cumple con ese objetivo o es sobreinclusiva en el momento en que utiliza expresiones como difundir, distribuir, entregar, enviar, filmar, fotografiar, entre otras, lo cual podría inclusive hacer que se ejerciera acción penal contra los ofendidos, las víctimas y sus familiares, que tienen todo el derecho a participar en un proceso penal y que dispusieran de estas fotografías.

La señora Ministra Esquivel Mossa sugirió a la señora Ministra ponente Ríos Farjat revisar el precedente de la acción de inconstitucionalidad 191/2020.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat compartió las reflexiones que externó la señora Ministra Ortiz Ahlf, pues

*Sesión Pública Núm. 25      Jueves 2 de marzo de 2023*

desde el estudio del precedente mencionado por la señora Ministra Esquivel Mossa, se analizó el dolor que se causa a los seres queridos de las personas que son exhibidas con motivo aparente de un reportaje que exhibe alguna información gráfica de las personas fallecidas.

Indicó estar convencida de la inconstitucionalidad, pues el tipo penal es muy amplio, es genérico y no permite la aplicación correcta; sin embargo, externó la preocupación de que esta sentencia del Pleno de la Corte se entendiera como un desincentivo al Congreso para procurar las medidas legislativas de solución a este problema.

Consideró importante agregar algunos párrafos que se circulen junto con el engrose, si es que lograsen la mayoría, con algún matiz que expresara la preocupación del Pleno al respecto y si no se lograra la aprobación, al momento de circular el engrose, simplemente no se incorporaría.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que tanto en la intervención de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández como en la de la señora Ministra ponente Ríos Farjat queda de manifiesto que, por supuesto, el Tribunal Pleno no pasa inadvertido el problema gravísimo de revictimizar a las mujeres, a las jóvenes, a las niñas y a sus familias con este tipo de imágenes que son verdaderamente inadmisibles, no sólo en una sociedad democrática, sino en una sociedad con un mínimo de humanidad; sin embargo, esto no puede llevarse al extremo de que para tratar de combatir esta práctica de aprobar tipos penales que son

*Sesión Pública Núm. 25      Jueves 2 de marzo de 2023*

sobreinclusivos y por querer solucionar un problema se afecte a muchas personas y se puede, incluso, afectar también la libertad de expresión en el país.

Coincidió con la señora Ministra ponente Ríos Farjat en que es deseable que los Congresos establezcan tipos penales para sancionar estas conductas pero lo tienen que realizar de conformidad con la técnica legislativa adecuada y respetando la Constitución General.

Estimó que sí valdría la pena agregar uno o dos párrafos donde esta preocupación y sensibilidad del Pleno se haga valer porque, además, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en Pleno como en las Salas, desde hace muchos años ha sido empática y defensora de los derechos de las mujeres y las niñas del país.

Agregó que al inicio del mes de marzo sería muy desafortunado que esta sentencia pudiera tener una lectura equivocada, pues no debe existir ninguna duda de que la Corte está, estará y seguirá estando del lado de las mujeres, pero que este tipo de medidas que, sin duda, son deseables y son adecuadas se tienen que realizar respetando el marco constitucional, porque de lo contrario, se afecta no sólo a la Constitución General sino también a los derechos humanos de otras personas.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con esa argumentación pues se estaría limitando al legislador para establecer las medidas necesarias para proteger a todas las

personas, a las víctimas o a los familiares que están involucrados en este tipo de delitos que son, desde luego, perjudiciales para la sociedad y no deseables y agregó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde hace más de diez años siempre ha tenido un criterio de protección a las mujeres y a las niñas y ha emitido resoluciones tan importantes como la libertad de las mujeres para decidir en caso del embarazo o para proteger a las niñas violadas entre doce y diecisiete años.

Puntualizó que es necesario seguir emitiendo esta clase de resoluciones en protección de las mujeres y de las víctimas, pero siempre cumpliendo con los parámetros constitucionales y, por lo tanto, debe dejarse claro que no existe un propósito de impedir que se tomen medidas como éstas, sino que se realicen correctamente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat consultó si el Tribunal Pleno tendría a bien aceptar su sugerencia de agregar un par de párrafos expresando dichas preocupaciones y, de lograr el consenso, incorporarlos al engrose.

La señora Ministra Ortiz Ahlf precisó que existe una jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece la obligación de proteger, en el sistema jurídico, el tratamiento que se le da a los cadáveres, cuyo redactor fue Antonio Augusto Cançado Trindade, es decir, el mostrar fotografías, como se muestran en los artículos periodísticos, es una norma convencional

obligatoria en razón de la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En otras circunstancias se han entablado debates de que es “inconvencional” mostrar los cadáveres por ser lesivo a los derechos y no solamente lo ha señalado la Corte Interamericana, sino también la Corte Internacional de Justicia, donde no se está prohibiendo la libertad de expresión, sencillamente establece no exponer esas fotografías como las exponen y pueden redactar artículos sin exponer de esa manera los cadáveres.

Agregó que el artículo impugnado cumple con la taxatividad al señalar en diversas ocasiones “al que”, es decir, todos.

La señora Ministra Esquivel Mossa agregó que sería necesaria la exhortación para que el legislativo local debidamente pueda realizar su trabajo sin revictimizar nuevamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante el Decreto número 284, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por razones adicionales, González

*Sesión Pública Núm. 25      Jueves 2 de marzo de 2023*

Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek con razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández contra consideraciones. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra y anunció votó particular. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que su voto concurrente está condicionado al engrose que señaló la señora Ministra ponente Ríos Farjat.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone 1) Determinar que la declaratoria de invalidez surtirá efectos retroactivos al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, fecha en la que dicho artículo entró en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del citado Decreto; 2) Esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de México, y 3) Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también se deberá notificar al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación

*Sesión Pública Núm. 25      Jueves 2 de marzo de 2023*

en el Segundo Circuito con competencia en materia penal, así como a la Fiscalía General de esa entidad federativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que 1) Determinar que la declaratoria de invalidez surtirá efectos retroactivos al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, fecha en la que dicho artículo entró en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del citado Decreto; 2) Esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de México, y 3) Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también se deberá notificar al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en el Segundo Circuito con competencia en materia penal, así como a la Fiscalía General de esa entidad federativa, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la

Sesión Pública Núm. 25      Jueves 2 de marzo de 2023

cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante el Decreto número 284, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos retroactivos al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de México, en términos de los apartados VII y VIII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los

*Sesión Pública Núm. 25      Jueves 2 de marzo de 2023*

integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes seis de marzo del año en curso a las once horas.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:17:01Z / 02/05/2023T14:17:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5f 74 17 18 af 60 c9 a8 d1 56 b7 ee b5 d1 b8 13 e8 e1 de 4b 14 5e b5 97 dc d0 71 f7 64 3a 20 79 03 e3 e8 5d 7e 6c ad 49 45 85 78 a7 6b 8e bd 0f df cf 4a f9 98 7b c6 35 ef b5 67 19 b4 cc b3 f7 82 b4 ab 0b 8c e3 bf 4a 93 35 80 3f 10 0b 19 71 6d 7e 47 3d 5a 6d 74 84 1d 28 fd cd 2d 60 10 10 52 4c 8a d2 27 22 e5 0f e3 b2 5e fc 84 1b d4 9d af 34 de e4 a1 18 3f 1e 83 61 18 8a 9b c3 af 18 da 0b 23 ac 8e e7 36 30 fe 27 84 f5 e5 6a 4f eb 5f 35 6c ef b5 5f 65 69 bd 74 ff 4b 68 c0 2c b3 a4 33 92 d1 60 d1 a2 0b e7 a4 65 cd 47 25 c2 e8 d2 ab ee d4 00 ec 7c 39 ba ea 4d f9 09 27 94 98 0b 1b e6 33 68 11 dd 38 42 bd e2 f2 79 c3 23 e8 4d a4 7e 9c 8d 34 35 fd 27 5a 11 b5 54 16 8e 74 05 e2 2d c0 d6 93 72 cc ed 08 ea 7f ab 50 31 3d df 3a 23 70 63 a8 d6 32 d0 3e 30 b5 4f dd 63 a1				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:17:01Z / 02/05/2023T14:17:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:17:01Z / 02/05/2023T14:17:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5746235			
	Datos estampillados	E3C4BE96421024A7521C43F927E47558047B92F94B586EE9C3F80777A80D6A4F			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:21:36Z / 22/04/2023T19:21:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b9 f5 ae f6 1f bb 40 ef 7c 77 4b 88 03 b9 01 b8 63 49 05 37 47 a3 62 fa 57 04 f8 b1 10 2d 4e 0b 02 0c 52 9b 7f b4 69 04 ae ff 8e 19 c6 2d 12 33 c6 79 94 22 05 d7 99 f2 94 58 88 ea d6 21 8d cf 9f 32 7c d9 9f 70 fa ff 52 cd 27 28 e7 dc e2 88 c7 64 50 c4 a2 b4 aa e4 78 4b 50 3a c4 f0 2b 1e 6d 18 ff 3f c8 19 64 f8 12 db dc 47 a0 8b 46 61 ae 26 40 a1 e8 e3 81 6e ef 38 b5 3d 20 c2 d0 ec 34 8f 8e 28 3a 63 7a fe 7f 97 90 75 4d ee 26 ff 81 ba 83 84 be a5 f2 53 5e 1d 55 b9 fc 1b c3 78 1f 89 c3 5e 9b e6 a7 a5 6b 48 0f 19 81 a0 e1 f0 8e 6d e8 aa 4d 9c 0e eb 7d b2 ad b1 09 a2 ca e6 92 a1 6f 64 c4 5b 37 d2 82 03 72 47 79 e8 4d 67 6e bc 4f 12 8e 05 35 25 05 9f 5a ea 05 c3 8d 30 bc 30 b3 ac f5 48 73 6a b1 6a 99 8a 4f 34 e3 9e e4 cf 3b 41 76 7c c9 33 84 56 35 5c 9f 73 12 6a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:21:36Z / 22/04/2023T19:21:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:21:36Z / 22/04/2023T19:21:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5717948			
	Datos estampillados	BAB965C13DCB7B2A61BB177C9D53CB67AE12B10EA02E91E36C09EC7F48F67E41			